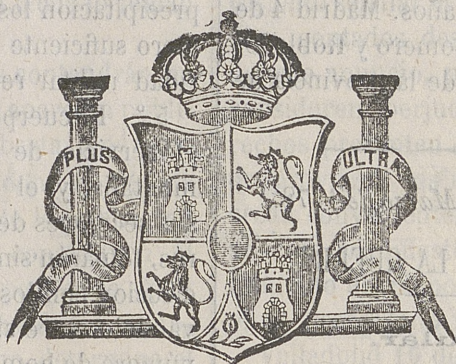
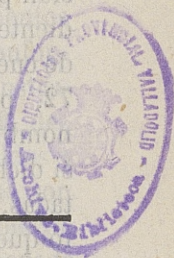


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1878.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1878.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Mompeon y D. José Garin contra un acuerdo de esa Comision provincial que les declaró responsables al pago de ciertas sumas en las cuentas municipales de Sástago, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo lo ha evacuado emitiendo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Garin y don Juan Mompeon contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza que les declaró responsables de ciertas sumas en las cuentas municipales del pueblo de Sástago.

A consecuencia de queja que varios vecinos formularon en Enero de 1875 respecto del estado de la administracion del Municipio, la Comision provincial, accediendo á su peticion, nombró un Delegado á fin de que instruyese el oportuno expediente sobre la forma en que se hallaba la contabilidad municipal y

practicar una liquidacion exacta de los ingresos y gastos habidos en los años de 1862 y primer semestre de 65, y de 1866 á 72; de cuyos años decia se hallaban en descubierto los cuentadantes. Con presencia de las diligencias instruidas por el citado funcionario y de las declaraciones recibidas, la Comision provincial, despues de or los descargos dados por Garin y Mompeon, resolvió, entre otros particulares, que dichos interesados eran responsables de ciertas cantidades, cuya inversion no aparecia justificada. Contra este acuerdo han interpuesto recurso de alzada en cuanto á la forma, y, reservándose el derecho de hacer lo propio respecto al fondo, piden la anulacion por no haber sido adoptado por tres Vocales como manda el art. 62 de la ley, puesto que de los cinco concurrentes á la sesion uno votó en contra, siendo los otros dos suplentes designados por la Comision, á la cual no autoriza la ley para hacer tales nombramientos.

Con el objeto de acreditar este aserto se pidió informe á la Diputacion, la cual manifestó que de los antecedentes que obraban en sus oficinas resultaba que en la sesion ordinaria celebrada en 10 de Julio de 1875 espuso el Presidente la conveniencia de convocar á la Corporacion para el dia 16 con el objeto de que nombrasen los Diputados que en ausencia ó enfermedades de los propietarios hubiesen de concurrir á las sesiones de la Comision que por falta de número no pudo celebrarse aquella sesion, por lo cual, y á fin de que no sufriesen retraso las operaciones para el ingreso en la reserva del Ejército, la misma Comision nombró el dia 18 tres Vocales suplentes, sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion en su primera reunion, cuyos nombramientos dijo el Presidente que esperaba serian aprobados, como el Gobierno del Poder Ejecutivo habia aprobado otros iguales hechos por la Diputacion de Sevilla; añadiendo,

por último, la Corporacion informante que como la Diputacion de aquella época no puede reunirse por haber sido relevados los individuos que la componian, no llegó á darse cuenta del nombramiento de Vocales suplentes.

La Seccion en vista de este informe, cree que no puede menos de estimarse el recurso, por mas que en el fondo el fallo dictado en su dia por la Comision provincial tuviese por objeto hacer efectivas las responsabilidades que contra los encargados de la administracion municipal resultaban de las diligencias instruidas. El art. 57 de la ley de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época á que este expediente se refiere, atribuia á la Diputacion la facultad de nombrar los Vocales de la Comision provincial, y esta disposicion basta por sí sola para demostrar que la Comision no pudo hacer por sí la designacion de sus Vocales, ni aun con el carácter de suplentes. Ciertamente que la Diputacion de Sevilla fué autorizada en 17 de Julio de 1871 para nombrar suplentes en la Comision provincial; mas tal precedente, lejos de justificar lo hecho por la Comision provincial de Zaragoza, pone de manifiesto la improcedencia de su medida y la falta de semejanza de ambos casos, porque la resolucion entonces dictada tuvo por objeto evitar los inconvenientes que podia ofrecer el caso de que la Comision no pudiese celebrar sesion por hallarse enfermo ó ausente alguno de sus Vocales; y á este fin, y como medida reglamentaria de la ley, ya que esta, si no lo mandaba no lo prohibia, se autorizó el nombramiento de suplentes, pero por la Diputacion, única que por la ley tenia facultades para designar los individuos que habian de constituir la Comision provincial; y como en el presente caso no fué la Diputacion de Zaragoza, sino la Comision, quien por sí designó los suplentes, no puede menos de reconocerse que tal circunstancia afecta á la validez de aquellos

nombramientos, y que por consiguiente, siendo necesarios tres votos conformes para formar acuerdo, á tenor del art. 62 de la ley, y no habiendo votado mas que dos Vocales propietarios en el sentido del fallo reclamado, está bajo tal concepto en su lugar la alzada del interesado.

Pero si en vista de las razones indicadas entiende la Seccion que el acuerdo apelado adolece de un vicio que le invalida, los hechos que le motivaron son de tal importancia y revelan tal desconcierto y abandono en la administracion municipal de Sástago, que no pueden quedar sin el debido correctivo y sin que se exija la mas severa responsabilidad á quienes resultasen culpables.

Suplantacion de recibos en las cuentas de 1862, presentadas por el Depositario y reformadas despues sin conocimiento de este por el Secretario; falta de algunos libros de acuerdos, de arqueos y de intervencion; sustitucion de una hoja en el de esta última clase, correspondiente al año de 1863; completa desorganizacion en materia de administracion y contabilidad durante el periodo de 1868 en adelante, hasta el punto de no ingresar las cantidades recaudadas en el arca de tres llaves, que segun se dice ni existia siquiera; los pagos realizados esclusiva y directamente por el Alcalde, y omisiones importantes en el cargo de algunas cuentas: tal es, en rápido resumen, el conjunto de los hechos principales que resultan de las diligencias instruidas por el Delegado nombrado por la Comision provincial, y que ponen de manifiesto el lamentable estado de la administracion del pueblo.

Consta en ellas que el citado funcionario ofició en Febrero de 1873 al Juzgado municipal para que instruyese las correspondientes diligencias en averiguacion del paradero de los libros de acuerdos correspondientes á los años de 1864, 65, 66 y todos los anteriores á 1861; pero ni en los antecedentes ni en el acuerdo

de la Comision provincial resulta que se haya pasado al Juzgado el tanto de culpa respecto de la suplantacion de recibos que se dice cometida, y relativamente á los demás hechos que implican responsabilidad criminal.

Por otra parte, las cantidades de que se hace responsable á Garin y á Mompeon en el acuerdo de la Comision provincial proceden del expediente instruido y de la liquidacion de cuentas de 1862 á 65 y de 1866 á 72, practicada por el comisionado nombrado al efecto; pero no consta si dichas cuentas estaban ya presentadas, bien que parece que no, puesto que la Diputacion al mandar practicar la liquidacion de ellas en 18 de Enero de 1873 decia que se hallaban en descubierto los obligados á rendirlas; y como quiera que su examen ó la revision en su caso deberia haberse hecho por la Asamblea de Vocales asociados de la Junta municipal, á la cual compete resolver en primer término en la materia, y no consta que esto haya tenido lugar, asiste un nuevo motivo que impide por ahora exigir el reintegro de cantidades por razon de reparos en las cuentas; por las consideraciones espuestas y teniendo presente la Seccion que el acuerdo de la Comision provincial adolece de un vicio que lo invalida, y que con arreglo al artículo 165 de la ley Municipal, reformada en 2 de Octubre de 1877, corresponde hoy la aprobacion de cuentas al Gobernador de la provincia ó al Tribunal de las de la Nacion, segun su importe, es de parecer:

1.º Que procede pasar el expediente á la espresada Autoridad superior de la provincia, para que, en vista del actual estado del asunto, con presencia de las diligencias y de las cuentas si oportunamente hubiesen sido rendidas, ó haciendo que estas se presenten ó se formen de oficio, caso necesario, dicte la resolucion que corresponda por lo que respecta á los descubiertos que resulten de las mismas, á favor de los fondos municipales.

2.º Que dispongan asimismo se subsanen todas las faltas advertidas ó que se adviertan en la administracion y contabilidad del pueblo de Sástago.

3.º Que exija, por último, la responsabilidad en la forma que proceda por los hechos penales que resultan de las diligencias instruidas, si apareciesen confirmados en el nuevo examen que el Gobernador de la provincia ha de hacer de este expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden y con inclusion del expediente lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las partes inte-

resadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1878.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1878.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Circular.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año con arreglo á la ley de 10 Enero de 1877, y con el de que en este Ministerio se tenga un conocimiento exacto de los que ingresan, así como tambien de los reclutas disponibles, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el dia 15 del actual, que dá principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real orden de 26 del mes próximo pasado, expedida por Gobernacion, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra, un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1) que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha del 18 del corriente. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.º de cada mes.

2.º Despues de verificado el reparto entre las armas é institutos, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menos en las armas respectivas se considerarán como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el orden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

3.º El reparto á las armas se hará en la proporcion que espresa el adjunto estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaciones, que con los ajustes personales entregarán á los comisionados al mismo tiempo que los hombres, pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.º Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en esta circular; y como han de ser alta en los cuerpos al dia siguiente de ser baja

en la Caja, el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.º El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deben servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.º Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército. Repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entonces los restantes pasarán á Infantería.

7.º El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herreros-cerrajeros; así como en partes iguales con Ingenieros, los basteros y carpintero-carreteros, y ambos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

8.º El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia, y consumiendo turno, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

9.º La Caballería, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herradores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército, tomara en sus turnos, y á cuenta de su cupo, todos los de ambos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas de que no saque la Caballería los tomarán Artillería é Ingenieros.

10.º Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales, recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11.º El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningun concepto, volver á ella por causa alguna.

12.º Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico antes y despues de ingresar en ella, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez las dirigirán á este Ministerio. Al pro-

pio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

13.º Los reclutas disponibles ingresarán en las Cajas segun previene el art. 9.º de la circular del Ministro de la Gobernacion, que se acompaña en copia; desde ellas serán destinados á las reservas de Infantería que les corresponda por la distribucion que de sus respectivos distritos tienen remitida á este Ministerio los Capitanes generales; y con arreglo al art. 59 del reglamento de 22 de Octubre del año último, prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, y se les leerán las leyes penales; pero no estando consignada en el presupuesto cantidad para esta atencion, se les expedirán en seguida pases para que marchen á sus casas arreglados al modelo que acompaña al reglamento de la reserva de Infantería, con las ligeras alteraciones que son consiguientes; todo lo cual se anotará en las filiaciones.

Para atender al gasto que esta medida ocasione se reclamará por el Detall de las reservas que no estén en las capitales á cada recluta disponible, y á razon de 0.50 pesetas y racion de pan los dias de marcha, desde la Caja al centro de reserva, y desde este á sus casas, y uno mas para los efectos dichos, computando las jornadas segun previene el reglamento de la reserva de Infantería ya citado.

14.º La Autoridad militar superior del punto en que haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujecion al adjunto formulario (núm. 3).

15.º En atencion á la premura del tiempo, y á fin de evitar cuanto sea posible con su pronta incorporacion que los cuerpos tengan fuerza escedente, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16.º A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al art. 51 del reglamento de 22 de Octubre del año último, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de las suyas respectivas se hallen los cuerpos nivelados de fuerzas por llamamientos hasta donde sea posible.

17.º Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recurso pendiente y útiles condicio-

nales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernación y circulada con igual fecha por este; y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean alta en los de su mando; procurándose que ningún individuo, en cualquiera de las mencionadas situaciones, ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

18. Se tendrá muy presentes los reglamentos de 22 de Octubre del año último, 10 y 20 de Febrero del actual, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á menos que sea de tal importancia que consideren necesario consultarle á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1878.—Ceballos.—Señor.....

**SEGUNDA SECCION.**

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE FOMENTO.**

**Negociado Montes.**

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento por Real orden de 13 del actual me dice lo que sigue:

Vista la instancia de D. Mateo Sanz Fraile, vecino de Laguna de Duero, alzándose de la providencia dictada por V. S. que anuló la subasta para el aprovechamiento de olivación en el 4.º tajón del monte denominado de «Antequera» de los propios de esa ciudad:

Visto lo informado por V. S. y considerando que contra las resoluciones de los Gobernadores aprobando ó desaprobando las subastas, solo puede entablarse recurso á la vía contencioso-administrativa, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar, por improcedente, la referida instancia. Al propio tiempo y en vista de lo manifestado por V. S. en el oficio de remision, ha resuelto S. M. se prevenga á V. S. que en lo sucesivo, se tramiten por ese Gobierno los expedientes de subasta de productos forestales con estricta sujecion á las disposiciones del citado Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público y para que los Sres. Alcaldes remitan á este Gobierno de provincia, á la resolución que corresponda, los expedientes de subasta, en

vez de hacerlo á la Comision provincial, como hasta la fecha lo venian verificando.

Dichos expedientes contendrán no solo el *Boletín* donde aparezca publicado el anuncio de subasta, sino tambien, á ser posible, todos los edictos en que se haga patente la publicidad en los pueblos que constituyen el partido judicial á que pertenece aquel en que radiquen los productos anunciados á subasta como determina el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, consignando en el acta que habrá de levantarse no solo la diligencia de la publicidad prevenida, sino tambien las proposiciones hechas con expresion de los nombres y cantidades y protestas que se hiciesen en el acto de la celebracion.

Con la observancia de estas prescripciones no solo se evitan protestas sino que se demuestra celo é inteligencia en las autoridades encargadas de su cumplimiento.

Valladolid 16 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

**SECCION DE FOMENTO.**

**NEGOCIADO AGUAS.**

En el expediente instruido á instancia de D. Joaquin Cano, vecino de esta ciudad, en su nombre y en el de D. Agustin Olea, D. José Arranz y D. Ramon Altolaguirre, solicitando el restablecimiento por su cuenta y riesgo de la barca que existió en el paso de Aniago, término municipal de Geria, y que ya no existe desde hace dos años, siempre que como via de indemnizacion se les ceda gratuitamente por diez años el derecho á utilizar dicha barca, he resuelto señalar el término de diez dias para que los que se consideren perjudicados en sus derechos presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes.

Valladolid 16 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

**SECCION DE FOMENTO.**

**NEGOCIADO AGUAS.**

En el expediente instruido á instancia de los señores D. Francisco Narezo y D. Ezequiel Diez Bustamante, con residencia en esta Capital, en solicitud de autorizacion para abrir un pozo cerca de la corriente del rio Pisuerga con objeto de elevar, por medio de motor de vapor, diez litros de agua por segundo con destino á las operaciones necesarias para la industria de fabricacion de alcohol de cereales que se intenta establecer en el sitio próximo á esta

poblacion denominado *el Palero*, he resuelto señalar el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, para que los que se consideren perjudicados en sus derechos presenten en este Gobierno de provincia las reclamaciones que crean convenientes al efecto, hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento el plano esplicativo de la obra, presentado por el interesado.

Valladolid 16 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

**TERCERA SECCION.**

Núm. 5002.

**ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.**

**CÉDULAS PERSONALES.**

**Circular.**

El 28 de Febrero último terminó el plazo para la expedicion de cédulas personales sin recargo, en todos los pueblos de esta provincia á escepcion de la Capital, debiendo procederse inmediatamente á ejercitar la vía de apremio contra los que en dicho dia aparecieran morosos, segun lo preceptuado en el art. 51 de la Instrucción de 21 de Julio de 1877 para la administracion y cobranza de este impuesto y segun los procedimientos consignados en la de 3 de Diciembre de 1869.

En su consecuencia los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia que no sean cabeza de partido administrativo procederán sin pérdida de momento á la formacion de relaciones certificadas de todos los contribuyentes morosos que hubieren sido apercibidos, y á la expedicion de los apremios contra los mismos, conforme á lo prevenido en el artículo 5.º de la última instruccion citada, dando cuenta urgente á esta Administracion de haberlo verificado y remitiendo una copia de la relacion antedicha, sin perjuicio de continuar dando cuenta cada tres dias del estado de la recaudacion y del apremio hasta su terminacion.

Los Alcaldes de los pueblos que son cabeza de partido administrativo, remitirán desde luego á esta Administracion económica en un término que no esceda de tres dias, á contar desde el de la insercion de esta circular, las relaciones certificadas de los morosos que hayan sido apercibidos á fin de que por esta dependencia espidan los correspondientes apremios.

Unos y otros nombrarán bajo su responsabilidad persona que se encargue de la expedicion y expedicion de las cédulas personales dentro del local de la Casa de Ayunta-

miento, en la que deberán permanecer constantemente para expedir las que se le reclamen, teniendo presente que cuando le sean reclamadas por morosos que hayan sido, apercibidos, exigirá los recargos de la morosidad y los del apremio, y cuando no hayan sido apercibidos, exigirá solo el recargo de la morosidad en la forma que determina el artículo 47 de la Instruccion del impuesto.

Aun cuando los procedimientos del apremio han de seguirse conforme á lo preceptuado en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, deben tener presente los Alcaldes y Comisionados ejecutores que no son exigibles los recargos que establecen los art. 18 y 45 de la mencionada Instruccion, y en su lugar se estará y exigirán los que determina el art. 52 de la del Impuesto para la administracion y cobranza de cédulas personales.

Bajo ningún concepto se entregarán las cédulas á los Agentes comisionados, entendiéndose al cumplir lo preceptuado en el art. 53 que el importe de estos documentos se entregue, no á este funcionario sino al encargado por el Alcalde de su expencion.

De igual modo se entenderá que la fecha de 16 de Octubre que se fija en el citado artículo, es en el caso actual la de 28 de Febrero.

Cuento con la actividad y celo de todos los señores Alcaldes, y confio que cumplirán exactamente con cuanto comprende esta circular y mas detalladamente se consigna en la Instruccion del impuesto, esperando con su cooperacion realizar la recaudacion de este tributo, que no debe eludirse por nadie, ni puede ser desatendido un dia mas, proponiendome ser inexorable, si contra mi creencia, hubiera quien haciéndose cómplice de los morosos, tratara de demorar la accion ejecutiva ó eliminara individualidades ó agrupaciones de entre los que por instruccion se consideran obligados al uso de cédulas personales.

Valladolid 16 de Marzo de 1878.—P. A., Joaquin Borrás.

**CUARTA SECCION.**

*Tribunal de oposiciones á la cátedra de Patología general con su Clínica y anatomia patológica, vacante en la Universidad de Valladolid.*

Los señores opositores á la mencionada cátedra se servirán concurrir el dia 1.º de Abril próximo, á las cuatro y media de la tarde, al Anfiteatro pequeño de la Facultad de Medicina.

Se considera que renuncian á la oposicion, con arreglo al art. 14 de Reglamento vigente los aspirantes

que no asistan sin excusar con causa legítima su ausencia.

El opositor D. Andrés Barcenilla Alcalde, justificará ante el Tribunal tener la edad que exige el artículo 4.º del mismo reglamento.

Madrid 14 de Marzo de 1878.—El presidente del Tribunal, Francisco Alonso.

Núm. 2536.

Don Antonio Perez Cantalapiedra, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este mi Juzgado y por la escribania del que refrenda se sigue causa criminal de oficio en averiguacion de los autores del robo de varias alhajas pertenecientes á la Iglesia parroquial del pueblo de Barruelo, las cuales se espresarán, cuyo hecho ha tenido lugar en la noche del veintisiete para amanecer el veintiocho del próximo pasado mes; en dicha causa y por auto de este dia tengo acordado llamar por edictos á los autores de aquel, á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de quince dias, cual así bien proceder á la busca y captura de los mismos con las alhajas robadas y remision á disposicion de este Juzgado caso de ser habidos, apercibidos que de no comparecer dentro del espresado término les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo exhorto á las Autoridades civiles judiciales y agentes de la policia judicial, para que en cumplimiento á la recta administracion de justicia den las primeras las órdenes convenientes y procedan los segundos á la busca, captura y conduccion de referidos autores y alhajas robadas á disposicion de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dado en la Mota del Marqués y Marzo dos de mil ochocientos setenta y ocho.—Antonio Perez Cantalapiedra.—Por mandado de su señoría, José Martin.

*Nota de los efectos robados.*

Una crismera de plata, de peso próximamente de nueve onzas.

Una concha de id. para bautizar, de peso de seis onzas.

Una llave pequeña de la custodia de id., de peso de dos onzas.

Dos pares de corchetes de las capas de coro de id., de peso de dos onzas.

Tres llaves pequeñas de hierro para la custodia de los óleos.

**QUINTA SECCION.**

Núm. 2576.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

*NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878.*

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				TOTAL DE MUERTOS.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	3	4	1	2	3	7	»	»	»	»	»	»	7
2	2	2	4	»	»	»	4	»	1	1	»	»	»	1
3	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
4	5	»	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1
5	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
6	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
7	6	»	6	2	1	3	9	»	»	»	»	»	»	9
8	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
9	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	5
10	»	3	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
TOTAL.	13	14	32	4	4	8	40	»	2	2	»	»	2	42

Valladolid 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

*DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Marzo de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	2	»	2	3	1	1	5	7
2	»	3	1	4	»	»	»	»	4
3	»	1	»	1	1	»	»	1	2
4	»	»	1	1	1	1	»	2	3
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	1	1	1	»	»	1	2
7	»	1	»	1	1	2	1	4	5
8	»	3	1	4	1	»	1	2	6
9	»	1	»	1	1	1	»	2	5
10	»	3	»	3	»	»	1	1	4
TOTAL.	14	4	»	18	9	5	4	18	36

Valladolid 11 de Marzo de 1878.—El Juez municipal, Felipe Fernandez Vicario.

Núm. 3001.

Alcaldía constitucional de Alaejos.

Para la formacion del apéndice al amillaramiento últimamente aprobado, que ha de servir de base á la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este término municipal, se hace preciso que todos los propietarios que hayan sufrido alteracion en sus fincas radicantes en el mismo y ganados, presenten relaciones duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que puedan tener efecto las operaciones del movimiento de su propiedad sujeta al impuesto; pasado dicho plazo no serán oidas ni admisibles las reclamaciones que pudieran hacerse.

Alaejos 15 de Marzo de 1878.—El Alcalde, Manuel Luis.—Julian Ramos, Secretario.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**SUBASTA.**

Habiendo de verificarse el dia 23 del actual, y hora de la una de su tarde, la de cinco caballos de desecho del Regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de caballeria, en el cuartel de S. Benito que se halla alojado, entrada por la calle de S. Benito el Viejo; se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha pública subasta.

Valladolid 11 de Marzo de 1878.—El Teniente Coronel Comandante Jefe del Detall, Eduardo Góngora.

**COMPRA Y VENTA**

de títulos de Renta perpétua interior y exterior, obligaciones de ferro-carriles, Bonos del Tesoro, cupones de todas las deudas, recibos y títulos del Empréstito, facturas de dichos recibos presentados al oange y primeras décimas partes de los citados títulos del Empréstito para el pago de la contribucion.

Agencia de Negocios de Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

**ABONARÉS**

de los soldados licenciados de la Península y de Ultramar, se compran por D. Gabino Garcia, plazuela de la Libertad, núm. 5.

VALLADOLID:

IMPRENTA, LIBRERÍA Y ALMACEN DE PAPEL DE FERNANDO SANTARÉN.